



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CAPUTTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S/ INC. DE APELACIÓN E/A 63192/14"**, (Expte. INC N° 63285/2015), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La resolución de fs. 24 del presente cuadernillo y que fuera dictada el 17 de marzo del corriente año, rechaza el pedido de levantamiento del embargo ejecutivo ordenado sobre las cajas de ahorro e inhibición general de bienes, con costas.

La decisión es apelada por la sociedad demandada a fs. 34, fundándose el mismo a fs. 44/48 y cuyo traslado fue respondido a fs. 50/51.

Plantea la demandada que la jueza no ha tenido en cuenta los requisitos exigidos para decretar una inhibición dado que la misma es procedente cuando no se conocen bienes del embargante o los mismos son insuficientes, detallando luego los recaudos requeridos para la procedencia de la medida en cuestión.

Señala así que se ha trabado embargo sobre los derechos y acciones que la sociedad tiene en relación a un inmueble cuyo valor, según tasación que adjuntaran es de U\$S 9.500.000 y que acreditan suficientemente que el embargo cubre la suma reclamada.



Expresa que igual criterio debe aplicarse en relación al embargo sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Alude a la resolución de la Cámara que rechazó el pedido que antes formulara y precisando que ahora se cuenta con una valuación del bien que antes no existía.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada se advierte que los agravios vertidos no resultan suficientes como para lograr el levantamiento de la inhibición ya decretada.

Tal como lo dijéramos en la resolución citada por el quejoso el 17 de julio del 2.014:

Sin perjuicio de reiterar que la inhibición general de bienes es una medida residual o subsidiaria y excepcional, tal como lo he señalado en la Sala II, considero que en el caso en análisis la cautelar ha sido correctamente decretada.

En primer lugar cabe destacar que dados los términos de los agravios formulados por la accionada, se advierte que no se encuentran cuestionados los presupuestos de toda medida cautelar, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En realidad lo que se critica es si el embargo es suficiente o no y, en tal sentido y pese a lo afirmado en la pieza recursiva, las constancias de la causa permiten concluir que el embargo trabado es insuficiente.

En efecto: cabe destacar que la cautelar ya decretada se trabó sobre los derechos y acciones que la demandada tiene en relación al inmueble ubicado en el lago Mari Menuco.



Cierto es que dicha propiedad fue otorgada a la accionada por la Provincia, conforme resulta del decreto 1527/13 obrante a fs. 254/257 del principal que se tiene a la vista por haber sido requerido a los solos fines de la resolución del presente cuadernillo.

Pero surge también del mentado decreto que la accionada adeuda el pago de dicho bien según se puede apreciar del artículo 2 y sin que se haya alegado haber abonado a la Provincia.

Ahora bien, en primer lugar se advierte del análisis de los autos principales, que se tienen a la vista, que la demandada formuló una petición similar a fs. 293/298 que fuera desestimada mediante resolución de fs. 308/310 y que quedó firme en virtud de que la accionada desistiera del recurso planteado conforme da cuenta el acta acuerdo de fs. 316.

En tal sentido, para que pueda examinarse nuevamente la cuestión debe esgrimirse alguna nueva circunstancia que haya modificado la situación anterior dado que de lo contrario la medida cautelar subsiste conforme resulta del artículo 202 del código de rito.

Pero sin perjuicio de ello, que bastaría para desestimar el agravio, cabe señalar que el fundamento esgrimido para justificar la petición no puede ser admitido toda vez que la actora cuestionó la tasación que la parte adjuntara en sustento de su pretensión y al respecto no se ha acreditado su autenticidad.

De todas maneras, subsiste que el bien no figura a nombre de la accionada y que conforme resulta del documento adjuntado por la parte apelante resulta que los lotes que la componen, sin que se especifique que superficie se encuentra a la venta y cual es la que quedaría en propiedad de la



demandada, se encuentran transferidos a terceros, razón por la cual no puede determinarse con precisión cual es el monto patrimonial del inmueble a que alude la accionada.

A ello se agrega la existencia de beneficios de litigar sin gastos por parte de los accionados, los que constituyen una fuerte presunción de que carece de bienes suficientes como para hacer frente a las obligaciones derivadas del presente.

Máxime cuando se arribó a un acuerdo parcial, homologado oportunamente conforme resulta de fs. 318 del principal.

Y es en ese marco, ejecución de un acuerdo homologado, que se dictó la pertinente cautelar y se desestimó el planteo que ahora se cuestiona ante la Alzada.

Esto es, a lo expuesto en los párrafos que anteceden, se agrega que se trata de una ejecución derivada de un incumplimiento por parte de los demandados a un acuerdo homologado y en el cual se dictara la pertinente sentencia de venta que no fuera cuestionada y cuyo respecto ni siquiera se dedujeron defensas -ver fs. 49 del presente-.

III.- Por las razones expuestas propongo se confirme la resolución apelada, con costas a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II.**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 24 en lo que ha sido materia de recurso de agravio, con costas a la demandada.



II.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**